

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 722-2018-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 11 de mayo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600048782, la Carta de Visita de Supervisión N° 010625-GOP de fecha 02 de marzo de 2016, el Informe Final de Instrucción N° 1919-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 13 de diciembre de 2017 y el Informe N° 194-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 18 de abril de 2018, referidos al incumplimiento de las normas del subsector hidrocarburos, verificado en el establecimiento ubicado en la Esquina Antigua Panamericana Sur con la Calle 4, Programa de Vivienda San José III Etapa, Lote 01, Mz. M, distrito de San Bartolo, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la empresa **LUMAZA S.A.C.**, con Registro Único del Contribuyente (R.U.C.) N° 20563656302.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de supervisión realizada con fecha 23 de febrero de 2016 al Local de Venta de GLP en cilindros con techo, ubicado en el Jr. Suspiros N° 106, distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la señora **LEYDY VANESSA BORJA CLEMENTE**, (en adelante, la Administrada), se habría constatado mediante Acta Probatoria de las Actividades en Locales de Venta de GLP N° 201600026082, que en el establecimiento supervisado se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas del subsector hidrocarburos que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	En la visita de supervisión realizada el día 02 de marzo de 2016, se verificó que la empresa LUMAZA S.A.C., con Registro de Hidrocarburos N° 98742-051-051114 que la autoriza a operar como Consumidor Directo de Combustibles Líquidos, se encontraba suministrando combustibles líquidos a terceros, pues se evidenció que suministra combustibles líquidos a las unidades de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS SAN JOSÉ S.A.	Decreto Supremo N° 032-2002- EM modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo N° 045-2005-EM, a través del cual se aprobó el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, que establece la definición de Consumidor Directo.	“CONSUMIDOR DIRECTO: “(...)Los Consumidores Directos se encuentran prohibidos de suministrar combustibles y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos a terceros, excepto cuando sus instalaciones se encuentren ubicadas en zonas alejadas de los establecimientos de venta al público y la naturaleza de su proceso productivo o de servicio amerite que se comparta sus facilidades de almacenamiento, instalaciones y disponibilidad de combustibles con sus proveedores, contratistas, subcontratistas y asociados sólo en el caso de empresas de transporte, que ejecuten trabajos para ellos, a fin de no interrumpir sus operaciones. (...)”.

- 1.2. Mediante el Oficio N° 956-2016-OS/OR LIMA SUR de fecha 02 de mayo de 2016, notificado el 25 de mayo de 2016, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **LUMAZA S.A.C.**, por el incumplimiento a la normativa

vigente señalada en el numeral 1.1 de la presente resolución, el cual constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que presente sus descargos.

- 1.3. Cabe señalar que la Administrada no presentó descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Sin perjuicio de ello, resulta pertinente precisar que mediante escrito de registro N° 201600048782 de fecha 30 de mayo de 2016 la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS SAN JOSÉ S.A. presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. Con fecha 13 de diciembre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1919-2017-OS/OR-LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar las sanciones administrativas correspondientes, por el incumplimiento indicado en el numeral 1.1 de la presente resolución.

2. **ANÁLISIS**

- 2.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias¹, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos.

- 2.2. Dicho esto, cabe señalar que una vez decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG)².
- 2.3. Asimismo, cabe indicar que la Décima Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la LPAG³, establece que para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo

¹ La Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD entró en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, esto es, el 13 de setiembre de 2016.

² **TUO de la LPAG**

Artículo 253°. - **Procedimiento sancionador**

“Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.”

³ **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

257° del TUO de la LPAG, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite.

- 2.4. En ese orden, se debe agregar que el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁴, en concordancia con el numeral 31.4 del artículo 31° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento de SFS)⁵, precisa que transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.
- 2.5. Sobre el particular, cabe mencionar que el presente procedimiento sancionador se inició el día 25 de mayo de 2016, con la notificación del Oficio N° 956-2016-OS/OR LIMA SUR; por lo que, tomando en consideración que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores que a la fecha de la emisión del Decreto Legislativo N° 1272⁶, se encontraban en trámite, es de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, se tenía hasta el día 22 de diciembre de 2017⁷ para expedir la resolución que ponía fin al procedimiento; no obstante, dicha resolución no fue emitida, ni tampoco ampliado de manera excepcional y antes de su vencimiento, el plazo para resolverlo.
- 2.6. Por lo expuesto, corresponde declarar la caducidad del presente procedimiento, lo que deviene en su archivamiento, conforme a lo establecido en el numeral 31.5 del artículo 31° del Reglamento de SFS⁸.
- 2.7. Sin perjuicio de ello, es importante señalar que, al no haber prescrito la infracción verificada, es potestad del órgano instructor evaluar si corresponde o no el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 31.6 del artículo 31° del Reglamento de SFS⁹.

“Décima. - Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite.”

⁴ **Artículo 257°.** - Caducidad del procedimiento sancionador

“Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.”

⁵ **Reglamento de SFS**

“Artículo 31°. - Prescripción y caducidad

(...)

31.4 Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.”

⁶ Cabe precisar que el Decreto Legislativo N° 1272, entró en vigencia el 22 de diciembre de 2016.

⁷ **TUO de la LPAG**

Artículo 143°. - Transcurso del plazo

(...)

143.3 Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario.”

⁸ **Reglamento de SFS**

Artículo 31°. - Prescripción y caducidad

(...)

31.5 La caducidad es declarada de oficio por el órgano sancionador o el órgano revisor. El Agente Supervisado también se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento ante el órgano sancionador o ante el órgano revisor, en caso no haya sido declarada de oficio.”

⁹ **Reglamento de SFS**

(...)

“Artículo 31°.- Prescripción y caducidad

31.6 En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano instructor evaluará el inicio de un nuevo

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar de oficio la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 956-2016-OS/OR LIMA SUR, notificado el 25 de mayo de 2016, a la empresa **LUMAZA S.A.C.**; en consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** dicho procedimiento.

Artículo 2°. - **NOTIFICAR** la empresa **LUMAZA S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur